



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-7/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN
FRESNILLO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio de inconformidad, toda vez que no se cumplen los requisitos especiales previstos en la ley procesal de la materia para su procedencia; en el caso, el partido actor omitió identificar la elección que impugna, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias que objeta; tampoco menciona de manera individualizada el acta de cómputo que controvierte, sin que estos datos puedan desprenderse de los hechos o agravios expresados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Distrital: 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*¹.

En esa fecha, el *Consejo Distrital* también concluyó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional.

1.3. Juicio de inconformidad. El once de junio, el *PRI* presentó este medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de un distrito electoral federal del Estado de Zacatecas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte que, como efectivamente lo expresa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el medio de impugnación instado es improcedente, de ahí que, atento a lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 52, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, deba **sobreseerse** en el juicio.

El primero de los preceptos señalados establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley.

Por su parte, el párrafo 1 del citado artículo 52 prevé, como requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad, entre otros:

¹ Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

En el caso, en el escrito presentado por el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo Distrital*, expresamente se indica lo siguiente:

Que llevando como candidata a la C. Norma Angelica Castorena Berrelleza y una vez pasados los comicios del día 06 de junio del presente año y una vez teniendo los resultados totales de la elección nos damos cuenta que los casillas cuentan con 50 o más boletas electorales de las que corresponden al padrón total de votantes, no coinciden los datos del acta de escrutinio y cómputo de las casillas con el resultado, existe actas con registros incompletos en la mayoría de las casillas por lo que solicito la nulidad de la elección celebrada el pasado 06 de junio del 2021, por este distrito federal no 1(sic).

El partido acompañó a su escrito un anexo en el que se relacionan 189 [ciento ochenta y nueve] casillas, respecto de las cuales se identifican los siguientes datos o rubros:

Casilla	Boleta(sic) sobrantes	Personas que votaron	Representantes que votaron en la casilla	Total de personas	Total de boletos(sic)	Lista nominal	Boletas de mas	Total votos actas	Votos nulos	Votos acta menos anulados	Total de votación PREP	Observaciones
---------	-----------------------	----------------------	--	-------------------	-----------------------	---------------	----------------	-------------------	-------------	---------------------------	------------------------	---------------

Como observaciones, el partido señala distintos conceptos, a saber:

- *No coinciden datos del acta con captura del PREP se detectan 50 boletas de más.*
- *llegible.*
- *Se detectan 4, 49, 50, 52, 53, 54, 150 o 340 boletas más en base(sic) a la lista nominal.*
- *No hay acta.*
- *No registra(sic) boletas sobrantes y se detecta boletas de más.*
- *No coinciden votos sufragados con los reportados en el PREP, se detectan 48 boletas más en base(sic) a la lista nominal.*
- *Error en el acta no coincide los votos con las boletas utilizadas.*
- *No se registró el número de acta sobrante ni utilizadas(sic), errores en el acta.*
- *Abrir casilla.*
- *Error en el acta, diferencia en el acta y el PREP, este último no considera los votos nulos.*
- *No actas de más (referencia importante).*
- *No se cuenta con el acta.*
- *Datos que no coinciden en el PREP con lo escrito en el acta.*

- *No existen actas de ayuntamiento ni dip(sic) local.*
- *En el acta aparece un error en los votos nulos revisar.*
- *Actas sin totales.*
- *Se detectaron 46, 49, 50, 51, 55, 58 o 62 actas; sin datos en el acta(sic).*

Para este órgano de decisión, del examen detallado de los planteamientos del partido político actor no es posible advertir la elección que impugna, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias que objeta, tampoco el acta de cómputo que controvierte.

Si bien, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente², en la especie, los requisitos destacados no pueden considerarse cumplidos, porque no se logran desprender de los hechos o agravios expresados por el partido.

4

Del escrito del *PRI* se advierte que controvierte, en general, la elección de diputaciones federales del 01 distrito electoral federal, con sede en Fresnillo, Zacatecas, porque en la pasada jornada electoral de seis de junio postuló como candidata a Norma Angélica Castorena Berrelleza³ y que tras definirse los resultados de la elección, detectó lo que estima son irregularidades que motivan su nulidad, esas manifestaciones generales, amplias, hechas en esos términos son insuficientes para considerar colmados los requisitos de procedencia destacados líneas arriba.

Esto es así, toda vez que, si bien el partido contendió en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa con la candidata mencionada, también participó en la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional; en este caso, el cómputo de ambas elecciones corresponde al *Consejo Distrital*.

Conforme el artículo 79, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de las atribuciones de los consejos

² De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

³ Como integrante de la *Coalición Va por México*, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



distritales del Instituto Nacional Electoral es *efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.*

Los referidos cómputos son, a saber, actos impugnables a través del juicio de inconformidad, como lo dispone el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*:

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Como se anticipó, el *PRJ* no manifiesta expresamente lo que objeta; por tanto, no se satisfacen los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad que la *Ley de Medios* prevé.

Los requisitos previstos en el citado numeral 52 no son subsanables o convalidables, como se explica enseguida, la legislación adjetiva electoral no prevé que, ante su ausencia, deba realizarse un requerimiento o prevención al partido, pues se está ante el incumplimiento de un aspecto esencial o especial que motiva, sin mayor trámite, el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio, si se hubiese admitido.

En lo relativo a las prevenciones, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se ha perfilado en el sentido de que éstas proceden cuando en el escrito por el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad.

En este sentido, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que se podrá requerir al promovente cuando incumpla los requisitos

señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente.

Los incisos referidos aluden a la falta de presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería, la identificación del acto o resolución impugnado y la responsable del mismo.

Como se anticipó, en la especie, no estamos frente al incumplimiento de un requisito formal de la demanda, estamos ante la ausencia de un requisito especial de procedencia del juicio de inconformidad –como lo indica el artículo 52 de la *Ley de Medios*–, hablamos de una exigencia procesal para que se dé inicio a la vía que posibilite el dictado de una resolución de fondo que decida sobre la cuestión jurídica sometida a decisión, por lo que, en casos como el que se presenta, se descarta deba requerirse o prevenirse al promovente.

Lo razonado por este órgano de decisión no vulnera el derecho de acceso a la justicia del partido promovente, pues la posibilidad de su tutela no puede obviar cumplir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance; como lo ha sostenido el más Alto Tribunal, entenderlo así, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función⁴.

6

En estas condiciones y por los motivos expresados, procede **sobreseer** en el presente juicio de inconformidad, al haber sido admitido⁵.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909

⁵ Por auto de Magistrada Instructora dictado el veintidós de junio, el cual obra en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-7/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.